

SENTENCIA DEL 28 DE ABRIL DE 2021, NÚM. 12

Sentencia impugnada: Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 26 de junio de 2015.

Materia: Civil.

Recurrente: Amalia Carolina Rivera de Castro.

Abogados: Lic. José Luis González Valenzuela y Licda. Madeline González Ortiz.

Recurridos: Juan José Hidalgo Acera y compartes.

Abogados: Licda. Rosalía Mena Fernández y Lic. Alejandro Alberto Castillo Arias.

Jueza ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de abril de 2021**, año 178° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Amalia Carolina Rivera de Castro, venezolana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 402-2080320-5, domiciliada y residente en la calle Recodo núm. 7, torre Boreo, piso 13, apartamento núm. 13B, Distrito Nacional, quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales a los Lcdos. José Luis González Valenzuela y Madeline González Ortiz, matrículas del Colegio de Abogados núms. 21026-23-99 y 53203-208-13.

En este proceso figura como parte recurrida: a) Juan José Hidalgo Acera, español, titular del documento de identidad (DNI) núm. 7733486 y pasaporte núm. AAF346634, domiciliado en la calle Enrique Granados núm. 6, edificio A, Pozuelo de Alarcón, Madrid, España y accidentalmente en la avenida Roberto Pastoriza núm. 158, edificio Europa, piso V, ensanche Naco, Distrito Nacional, quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales a los Lcdos. Rosalía Mena Fernández y Alejandro Alberto Castillo Arias, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-1196805-3 y 001-1846849-5, con estudio profesional abierto en común en la avenida Roberto Pastoriza núm. 158, edificio Europa, piso V, ensanche Naco, Distrito Nacional; b) Carlos Sánchez Hernández, José María Castro López, Andrés Liétor Martínez, Ángel Sánchez Hernández y las sociedades CCF 21 Negocios Inmobiliarios, S. A., Rivoire y Carret Española, S. R. L.; Oncedisa, S. A.; Inversiones Carica, S. A.; Chesley Investments, S. A.; Greco Development Corporation, S. A.; Paraíso Tropical, S. A.; Boreo, S. R. L.; Palmeras Comerciales, S. R. L.; Inversiones CCF, S. R. L. e Internacional de Valores, S. R. L., cuyas generales no constan.

Contra la sentencia núm. 514-2015, dictada en fecha 26 de junio de 2015, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

***PRIMERO:*** *ACOGE las conclusiones incidentales presentadas por la parte demandada, y en consecuencia: DECLARA INADMISIBLE la presente demanda en perención de sentencia, interpuesta por la señora AMALIA CAROLINA RIVERA DE CASTRO, mediante instancia recibida por esta Sala de la Corte en fecha 17 de noviembre del año 2014, notificando (sic)*

*mediante acto No. 620/2014, de fecha siete (7) del mes de noviembre del año dos mil catorce (2014), instrumentado por el ministerial Gilbert Pascual Rodríguez Sánchez, ordinario de la Novena Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, con motivo de la sentencia No. 275-2014, relativa al expediente No. 026-03-13-01118, de fecha 27 de marzo del año 2014, dictada por esta Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión.*  
**SEGUNDO:** CONDENA a la parte demandante, señora AMALIA CAROLINA RIVERA DE CASTRO, al pago de las costas del presente recurso, con distracción de las mismas a favor y provecho de los abogados Rosalía Mena Fernández y Alejandro Alberto Castillo Arias, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

**(A)** En el expediente constan depositados: a) el memorial de fecha 28 de diciembre de 2015, mediante el cual la parte recurrente invoca sus medios de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa de fecha 11 de abril de 2017, donde la parte correcurrida, Juan José Hidalgo Acera, propone sus medios de defensa; c) el dictamen de la procuradora general adjunta Casilda Báez Acosta, de fecha 8 de junio de 2017, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

**(B)** Esta Sala en fecha 24 de enero de 2018 celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno.

**(C)** Los magistrados Justiniano Montero Montero y Napoleón Estévez Lavandier no firman la presente decisión, debido a que figuran en las sentencias de fondo relacionadas al presente caso.

LA SALA DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Amalia Carolina Rivera de Castro y como recurrida Juan José Hidalgo Acera y compartes; verificándose del estudio de la sentencia impugnada y los documentos a los que se refiere, lo siguiente: **a)** en ocasión de un recurso de *contredit* la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional dictó la sentencia núm. 275/2014, de fecha 27 de marzo de 2014, mediante la cual revocó la sentencia apelada y al avocarse acogió las pretensiones originarias de la demanda en nulidad de transferencias de acciones societarias; **b)** contra dicha decisión Amalia Carolina Rivera de Castro interpuso una demanda en “perención” de sentencia, la cual fue declarada inadmisibles según fallo núm. 514-2015, de fecha 26 de junio de 2015, ahora impugnado en casación.

2) La parte recurrente propone contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación: **primero:** insuficiencia de motivos; **segundo:** contradicción, ilogicidad e irracionalidad de la decisión; **tercero:** error material y contradicción; **cuarto:** falta del nombre de las partes

demandadas, su profesión, domicilio y conclusiones; **quinto:** falta de descripción y análisis de los documentos depositados por las partes; **sexto:** falta de indicación de los documentos de los cuales extrajo el tribunal los hechos probado y su consideración y fundamento; **séptimo:** falta de motivación en la valoración de pruebas, careciendo de objetividad; **octavo:** violación a la tutela judicial efectiva.

3) En el desarrollo del primer, cuarto, quinto, sexto y séptimo, analizados en conjunto por su estrecha vinculación, la parte recurrente aduce que el fallo impugnado debe ser casado por los motivos siguientes: a) la alzada valoró de forma errónea el acto núm. 518/2014, pues fue entregado a Elizabeth Rosario, una persona distinta de la ahora recurrente y en domicilio distinto al suyo (calle El Recodo núm. 7, torre Boreo, piso 14, sector Mirador Sur) cuando el de ella se ubica en la calle El Recodo núm. 7, torre Boreo, piso 13, sector Bella Vista, fallando la alzada en base a una simple apreciación de dicho acto y sin indicar por qué entendió que ese era su verdadero domicilio; b) fueron desnaturalizados los hechos del caso pues los correcurridos, Chesley, Carica, CCF21, Rivoire, Ondecisa, José María y Margarita López nunca fueron regularmente notificados sobre la decisión núm. 275/2014 ya que no han tenido domicilio en el país por lo que la decisión no fue notificada a todas las partes del proceso; c) no se hizo constar en el fallo los nombres, profesiones y domicilios de los codemandados, ni tampoco las conclusiones dadas por las codemandadas de forma particular por cada uno, en violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil; d) la alzada no motivó de forma suficiente y satisfactoria su decisión, no indicó de cuáles pruebas extrajo los hechos fijados, ni tampoco las inventarió, además de que incurrió en contradicción de motivos pues no examinó todas las pruebas aportadas no obstante haber indicado que procedería a su análisis, valorando únicamente las pruebas de la contraparte y no las suyas, depositadas mediante inventario de fecha 30 de enero de 2015.

4) En su defensa sostiene la parte recurrida, Juan José Hidalgo Acera, que el acto de notificación núm. 518/14 fue valorado correctamente por la alzada; que los jueces de fondo expusieron de forma completa los hechos de la causa, analizando las pruebas aportadas y aplicando la fundamentación jurídica que corresponde, sin transgredir el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, sino que acogió un medio de inadmisión, por lo que no estaba en la obligación de conocer el fondo y analizar las piezas del proceso ni decidir los demás pedimentos formulados por las partes, no siendo cierto que no haya examinado los hechos del caso, sino que incluso mencionó en el párrafo F los documentos aportados por las partes.

5) El examen del fallo impugnado pone de manifiesto que la jurisdicción de fondo declaró inadmisibles la demanda en “perención” de sentencia al considerar que la accionante, Amalia Carolina Rivera de Castro, fue debidamente emplazada ante la corte para conocer del recurso que culminó con la decisión núm. 275/2014, cuya “perención” se pretendía; destacando los juzgadores que en el conocimiento de dicho recurso quienes hicieron defecto fueron los correcurridos, Carica, S. A., CCF 21 Negocios Inmobiliarios, Rivoire y Carret Española, Ondecisa, S. A., Greco Development Corporation, S. A., Margarita López y Ángel Sánchez, por lo que Amalia Carolina Rivera de Castro presentó sus conclusiones de fondo, ejerciendo su derecho de defensa.

6) Aunado a lo anterior, la jurisdicción de fondo motivó que la sentencia núm. 275/2014 fue retirada en fecha 2 de mayo de 2014 y fue notificada mediante acto núm. 518/14, de fecha 8 de mayo de 2014, teniendo la ahora recurrente la misma dirección que durante el conocimiento de

la causa en primer grado, esto es, calle El Recodo núm. 7, torre Boreo, piso 14 del sector Mirador Sur, Distrito Nacional, de lo que coligió que solo transcurrieron 6 días entre el retiro de la sentencia dictada por el tribunal y su notificación, encontrándose dentro del plazo de 6 meses previsto por el artículo 156 del Código de Procedimiento Civil.

- 7) El artículo 156 del Código de Procedimiento Civil, cuyas disposiciones gobiernan específicamente los fallos en que una de las partes litigantes hace defecto, en cualquiera de sus modalidades, o que, aún rendidos en defecto, la ley los reputa contradictorios, dispone su notificación dentro de los seis meses de haberse obtenido la sentencia, a falta de lo cual la decisión se considera como no pronunciada; que, en tales casos, la intención del legislador al establecer dicha “perención” [caducidad] está evidentemente dirigida a evitar la obtención de una sentencia en ausencia de una de las partes litigantes que pudo haber obedecido dicha incomparecencia a causas extrañas a su voluntad, en cuyo evento podría resultar afectado su derecho de defensa pero, sobre todo, para poder evitar la existencia indefinida de disposiciones judiciales desconocidas por el defectuante, cuyas posibilidades probatorias para sustentar su defensa o sus pretensiones podrían debilitarse o desaparecer con el paso del tiempo.
- 8) En ese orden, resulta conveniente establecer que la sanción prevista en la referida norma corresponde a una caducidad de sentencia, en tanto que esta es la aplicable a la inobservancia de un plazo de carácter procesal y no así una prescripción - que extingue el derecho de acción- ni tampoco una perención (consagrada en los artículos 397 y siguientes del Código de Procedimiento Civil relativos a la instancia), por lo que a continuación nos referiremos, como corresponde, a la caducidad de sentencia.
- 9) En cuanto al primer vicio invocado por la recurrente de que la alzada desnaturalizó el acto de notificación núm. 518/2014 en razón de que este no fue recibido por la recurrente ni notificado en su domicilio, es preciso indicar que el referido vicio se configura cuando los jueces del fondo no otorgan el sentido y alcance inherente a la propia naturaleza de un acto.
- 10) Dentro de los documentos depositados en la secretaría de esta Suprema Corte de Justicia, se encuentra el acto núm. 518/2014, de fecha 8 de mayo de 2014 -cuyo contenido se examina para advertir el vicio que se denuncia- el cual revela que a requerimiento de José Juan Hidalgo Acera fue notificada la decisión núm. 275/2014, de fecha 27 de marzo de 2014 y una intimación para que paguen los montos condenatorios de dicho fallo, a varias personas físicas y jurídicas, incluida la hoy recurrente, Amalia Carolina Rivera de Castro, el cual fue recibido por su empleada, Elizabeth Rosario, en el piso 14 de la Torre Boreo, ubicada en el No. 7 de la calle El Recodo, sector Mirador Sur.
- 11) Además, consta depositado en ocasión del presente recurso de casación el acto núm. 1070-2011, de fecha 11 de octubre de 2011, mediante el cual Juan José Hidalgo Acera interpuso la demanda original en nulidad de transferencia de acciones y actos societarios, contra varias personas físicas y jurídicas, incluida la hoy recurrente, Amalia Carolina Rivera de Castro, notificada en manos de su empleado, Carlos Sánchez, en el piso 14 de la Torre Boreo, ubicada en el No. 7 de la calle El Recodo, sector Mirador Sur.
- 12) Los documentos indicados precedentemente ponen de manifiesto que la alzada examinó el acto núm. 518/2014 con el rigor procesal que corresponde pues, en efecto, a Amalia Carolina

Rivera de Castro le fue notificado la sentencia núm. 275/2014 mediante dicho acto en el mismo domicilio en que fue emplazada para el conocimiento de la acción en primer grado, lo que demuestra que la notificación fue realizada en su domicilio real, tal y como juzgó la alzada, no demostrándose ante esta Corte de Casación que este haya variado durante el proceso, por lo que podía tomarse el acto de alguacil de que se trata, como al efecto ocurrió, para calcular que la sentencia pretendida en caducidad fue notificada dentro del plazo previsto por el artículo 156 del Código de Procedimiento Civil, siendo infundado el aspecto examinado por lo que debe ser desestimado.

13) En lo que refiere al alegato de que los correcurridos, Chesley, Carica, CCF21, Rivoire, Ondecisa, José María y Margarita López nunca han tenido su domicilio en el país, por lo que no fueron regularmente notificadas de la decisión núm. 275/2014 a través del indicado acto núm. 518/2014, ha sido juzgado por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia que constituye una falta de interés para presentar un medio de casación el hecho de que este sea ejercido por una parte que invoca una violación que le concierne ejercer a otra persona, deviniendo en inadmisibile el aspecto de que se trata.

14) En lo relativo a la queja casacional de que los jueces del fondo no hicieron constar los nombres, profesiones y domicilios de los codemandados, ni tampoco las conclusiones dadas por las demandadas de forma particular por cada uno, ha sido juzgado por esta Corte de Casación que la omisión en las sentencias de las menciones establecidas en el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, particularmente las relativas al nombre de las partes y de los abogados que las representan, no es motivo de casación si dicha omisión no ha creado confusión respecto de la identidad de las partes. Además, para cumplir con la referida norma ha sido juzgado que basta con que se haga mención de las conclusiones de las partes y que estas sean ponderadas y contestadas.

15) En la especie se trata de una acción en caducidad de sentencia incoada por la hoy recurrente en la cual comparecieron los codemandados Juan José Hidalgo y Paraíso Tropical, quienes solicitaron la inadmisibilidad de la demanda por no configurarse los presupuestos del artículo 156 del Código de Procedimiento Civil; que contrario a lo denunciado, no se advierte confusión alguna en la identificación de las partes del proceso, además de que no es pasible de casación el fallo impugnado por el hecho de que no se hiciera constar la profesión de las partes -lo cual incluso es inaplicable a las personas jurídicas o morales-, advirtiéndose por demás las conclusiones de las codemandadas y el correspondiente examen que a ellas realizaron los jueces del fondo, deviniendo en un aspecto a todas luces infundado que debe ser desestimado.

16) En lo que refiere a la valoración probatoria realizada por la corte *a qua*, la jurisprudencia ha reconocido que los jueces de fondo al examinar los documentos, que entre otros elementos de juicio, se le aportan para la solución del caso, no tienen que dar motivos particulares acerca de cada uno de ellos, ni tampoco enlistarlas en su decisión, bastando que refieran a aquellas que resultan decisivas como elementos de juicio; que en el presente caso fue verificado el acto de notificación núm. 518/2014 y el fallo cuya caducidad se pretendía, con las cuales fue forjado el criterio ya indicado, siendo innecesario y sin que implique una decisión contraria a la norma, que motivara de forma particular sobre cada documento, máxime cuando uno de los efectos de las inadmisibilidades, si se acogen, como en la especie, es que impiden la continuación o la discusión del fondo del asunto, estando vedado, en estas circunstancias, al tribunal o corte

apoderada conocer los méritos de las pretensiones de las partes y valorar las pruebas sometidas al debate.

17) Aunado a lo anterior no es suficiente que la recurrente indique como medio de casación que no fueron valoradas las pruebas que aportó ante la alzada, sino que debe, para satisfacer el voto de la ley, indicar particularmente a cuáles pruebas se refiere y, sobre todo, indicar cómo harían variar el fallo impugnado, lo cual no ocurre en este aspecto.

18) Lo expuesto precedentemente permite concluir que la decisión impugnada no está afectada de los vicios denunciados en los medios objeto de examen y tampoco se advierte un déficit motivacional, sino que, por el contrario, contiene una motivación suficiente, pertinente y coherente que justifica satisfactoriamente la inadmisibilidad de la acción, quedando claro el análisis hecho por los juzgadores a los documentos que le fueron sometidos a su consideración, en observancia de lo de lo dispuesto por el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil.

19) En el segundo medio de casación, la parte recurrente sostiene que la decisión impugnada contiene motivos contradictorios ya que la jueza Maritza Capellán Araujo figuró como inhibida en el proceso por haber dictado la sentencia apelada cuando en realidad los hechos de la causa revelaban que la sentencia fue emitida por los magistrados Eunisis Vásquez Acosta, Matías Modesto del Rosario e Inés de Peña Ventura, quienes sí debieron inhibirse por haber emitido la sentencia pretendida en caducidad.

20) La parte recurrida aduce que en la decisión en la que figura la magistrada Maritza Capellán es la núm. 0703/2013, dictada en fecha 18 de octubre de 2013, cuando juzgó en la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional la demanda original.

21) El hecho de que ante la jurisdicción de fondo una de las magistradas integrantes de la sala se inhibiera no hace que por tal circunstancia pueda ser anulada la sentencia impugnada y menos aún que se trate de una contradicción ya que la inhibición es facultativa del juez y la decisión fue emitida por el cuórum necesario para que el referido órgano colegiado pudiera fallar válidamente.

22) En lo que refiere a que los jueces que dictaron la decisión debieron haberse inhibido, es criterio constante de esta Corte de Casación que si una parte entiende que el juez apoderado de su caso debe inhibirse de conocerlo, no le corresponde alegar dicha inhibición en casación, sino actuar conforme al procedimiento de recusación establecido en los artículos 378 y siguientes del Código de Procedimiento Civil, lo cual no se advierte que haya ocurrido en el presente caso, debiendo ser desestimado, por improcedente, el medio examinado.

23) En el tercer medio, la parte recurrente sostiene que la corte *a qua* incurrió en un error material y motivos contradictorios pues indicó que estaba apoderada de conocer una demanda contra la sentencia núm. 703/2013 y por otro lado indicó que la acción era contra el fallo núm. 275/2014, y de tal error incurrió en la desnaturalización de los hechos al concluir que la hoy recurrente presentó conclusiones en ocasión del recurso de “apelación”, cuando realmente se trataba de un recurso de *le contredit*.

24) La recurrida sostiene que la alzada en todo momento sabía que estaba apoderada de la demanda en “perención” contra el fallo núm. 275/2014, pues así consta en el primer párrafo del fallo impugnado.

25) De la revisión de la decisión impugnada, esta Corte de Casación comprueba que, ciertamente, la alzada hizo constar en la página dos que estuvo apoderado para conocer del recurso contra la sentencia núm. 0703/2013, sin embargo, lejos de tratarse de una contradicción de motivos, queda de manifiesto que los jueces incurrieron en un error involuntario al hacer constar que dicho número correspondía a la sentencia cuya caducidad se pretendía, pues, el examen íntegro del fallo, en especial el considerando del apoderamiento, contenido en la página 7 y el dispositivo revelan indefectiblemente que se trataba de una demanda en perención (caducidad) de la sentencia núm. 275/2014 ya descrita, emitida para decidir el recurso de *le contredit*, indicándose también de forma errónea en la página 14 que fue en ocasión de un recurso de apelación, cuando en realidad era, como se dijo, un recurso de impugnación o *le contredit*.

26) En expuesto en el párrafo anterior permite concluir que se trata de errores involuntarios que no dan lugar a la casación del fallo impugnado pues en forma alguna cambiarán el sentido de la decisión, máxime cuando no se advierte que de estos se derive también una errónea interpretación del derecho ni que se trate de una motivación contradictoria, por lo que procede desestimar el medio que ahora es ponderado.

27) Finalmente, en su octavo medio de casación, sostiene la recurrente que la corte *a qua*, por todos los motivos que expuso en su recurso, transgredió su derecho fundamental de obtener la tutela judicial efectiva mediante el debido proceso de “perención” (caducidad) de sentencia.

28) Por su lado, la recurrida sostiene que basta con advertir que, como juzgaron los jueces del fondo, la recurrente compareció a audiencia en la instancia cuya “perención” demandó, dando efectiva muestra de haber recibido el acto, el cual fue notificado dentro del plazo de los 6 meses previstos por el artículo 156 del Código de Procedimiento Civil, no pudiendo aducir violación alguna a sus derechos

29) El derecho fundamental a la tutela judicial efectiva, consignado en el artículo 69 de la Constitución de la República, comprende un contenido complejo que incluye los siguientes aspectos: el derecho de acceso a los tribunales, el derecho a obtener una sentencia fundada en derecho, el derecho a la efectividad de las resoluciones judiciales y el derecho al recurso legalmente previsto.

30) Los motivos que sustentan el fallo recurrido en casación, examinados precedentemente y cuyos vicios denunciados no han sido verificados, permiten concluir que la alzada ha fallado en apego a la norma, observando las garantías debidas a los instanciados y motivando correctamente la decisión, realizando una correcta apreciación de los hechos y una justa aplicación del derecho, sin advertirse transgresión alguna a la tutela judicial efectiva, razón por la cual procede desestimar el medio examinado y con él, rechazar el presente recurso de casación.

31) Al tenor del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas del procedimiento, en consecuencia, procede condenar a la parte recurrente al pago de dichas costas.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2, 5, 20 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008; 44 de la Ley núm. 834 de 1978, 141 del Código de Procedimiento Civil,

FALLA:

**PRIMERO:** RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Amalia Carolina Rivera de Castro contra la sentencia núm. 514-2015, dictada en fecha 26 de junio de 2015, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por los motivos antes expuestos.

**SEGUNDO:** CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho de los Lcdos. Alejandro A. Castillo Arias y Rosalía Mena Fernández, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO**, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, leída en audiencia pública en la fecha en ella indicada.

[www.poderjudici](http://www.poderjudici)